

**INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN
DE PROCEDIMIENTO**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-73/2016

**ACTOR: FRANCISCO JUÁREZ
FLORES**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver los autos del incidente de regularización de procedimiento, promovido por **Francisco Juárez Flores**, en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **SUP-JLI-73/2016**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Demanda. El veintiséis de diciembre de mil dieciséis, Francisco Juárez Flores presentó, en la Oficialía de Partes de esta

SUP-JLI-73/2016
INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Sala Superior, escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por considerar que el primero de diciembre de ese año, fue despedido injustificadamente del cargo de *Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores*, que ocupaba en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-73/2016**, con motivo de la demanda de juicio laboral precisada en el apartado que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Periodo vacacional. Entre el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis y el seis de enero de dos mil diecisiete, el personal del Instituto Nacional Electoral disfrutó del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil dieciséis, reanudando labores el inmediato día nueve.

4. Emplazamiento. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se corrió traslado y se emplazó a la demandada.

5. Ampliación de demanda. El trece de enero de dos mil diecisiete, Francisco Juárez Flores presentó, en la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior, escrito de ampliación de la demanda que motivó la integración del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado. Mediante el aludido escrito, el actor solicitó el pago hecho en la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, relativo a la compensación al personal del Instituto Nacional Electoral con motivo de labores extraordinarias.

En su oportunidad, el escrito de ampliación de demanda fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

6. Vista respecto a la ampliación de demanda. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la ampliación de la demanda y se corrió traslado a la demandada, para que en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del proveído, diera contestación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, apercibido de que de no hacerlo, se tendría por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, salvo que se refieran a hechos supervenientes.

El acuerdo correspondiente se notificó personalmente a la demandada el veinte de enero de dos mil diecisiete.

7. Contestación de demanda. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la apoderada de la parte demandada presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual dio contestación a la demanda presentada por Francisco Juárez Flores.

SUP-JLI-73/2016
INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

8. Contestación a ampliación de demanda. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la demandada presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por conducto de su apoderada, escrito mediante el cual dio contestación a la ampliación de demanda.

9. Incidente de regularización de procedimiento. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, Francisco Juárez Flores presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito en el cual solicitó a este órgano jurisdiccional *“... ordenar la regularización del procedimiento, modificando el acuerdo de 14 de febrero de 2017, por el cual se tiene por presentado al demandado dando contestación a la ampliación de la demanda, para emitir en un (sic) lugar un acuerdo por el cual se precise que la contestación a la ampliación a la demanda realizada por el Instituto Nacional Electoral a través de su apoderada legal, es extemporánea, debiéndose tener por ciertos los hechos manifestados por el compareciente en la ya señalada ampliación a la demanda.”*

10. Vista respecto del escrito incidental. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito incidental y se dio vista a la demandada para que, en un plazo de tres días, manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

11. Desahogo de vista. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, desahogó la vista ordenada y dio contestación al escrito mediante el cual Francisco Juárez Flores, solicitó la

regularización del procedimiento, para lo cual ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del incidente relativo a la regularización de procedimiento, promovido por Francisco Juárez Flores, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificado al rubro, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 143 a 146, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las incidencias que se presenten durante la substanciación de los juicios y recursos de los que conoce y resuelve.

SEGUNDO. Planteamientos del actor incidentista. Las alegaciones expuestas en el escrito incidental son del tenor siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 7, 26, 95 y 100 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 29, 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del estado y 74 de la Ley Federal del Trabajo, atento al contenido del acuerdo de catorce de febrero de 2016, vengo a

SUP-JLI-73/2016
INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

solicitar la regularización del procedimiento, en los términos siguientes:

1. En fecha 13 de enero de 2017, el compareciente presentó ampliación a la demanda tramitada bajo el expediente SUP-JLI-73/2016.
2. Mediante acuerdo de 18 de enero de 2017, se tuvo por admitida la ampliación en comento y se ordenó el emplazamiento de la demandada Instituto Nacional Electoral, otorgándole un término de 10 días hábiles para producir su contestación.
3. Es el caso que la autoridad demandada, fue debidamente notificada de la ampliación correspondiente, el día 20 de enero de 2017, por lo que el término para dar contestación a la ampliación a la demanda comentó a correr el día 23 de enero y feneció el día 03 de febrero de 2017. No obstante, el Instituto Nacional Electoral, a través de su apoderada legal, produjo la contestación a la ampliación a la demanda el día 07 de febrero de 2017, esto es un día hábil posterior a la fecha en que se debió presentar la correspondiente contestación, tal y como se especifica a continuación:

20 de enero	23 de enero	24 de enero	25 de enero	26 de enero	27 de enero	30 de enero	31 de enero	01 de febrero	02 de febrero
Se practicó la notificación y surte sus efectos	-Día 1-	-Día 2-	-Día 3-	-Día 4-	-Día 5-	-Día 6-	-Día 7-	-Día 8-	-Día 9-
03 de febrero -Día 10- Fenece el término para presentar la contestación a la ampliación de demanda.									

En efecto, conforme a lo previsto por los artículos 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días son hábiles a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley. Por su parte, en los artículos 29 de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 74 de la Ley Federal del trabajo, se establece que los días de descansos obligatorios y, por tanto inhábiles son:

- I. El 1º. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1º. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;

SUP-JLI-73/2016

INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal;
- VIII. El 25 de diciembre,

Luego entonces, al no mediar ningún día inhábil entre la notificación realizada a la demandada, esto es el 20 de enero de 2017 y, la fecha de culminación del término de 10 días hábiles otorgados, esto es, el 03 de febrero de 2017, resulta evidente que la contestación formulada por el Instituto Nacional Electoral, es extemporánea.

No pasa inadvertido que mediante acuerdo INE/JGE07/2017, de fecha 20 de enero de 2017, dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el día viernes 03 de febrero, como el día que se celebraría el asueto en el año 2017, en conmemoración del día del personal del Instituto demandado por esta vía, no constituye un día de descanso obligatorio, por lo que bajo ningún contexto puede considerarse que dejan de correr los términos precisados por el Tribunal Electoral. Máxime que el acuerdo de la Junta General Ejecutiva rige la vida interna de la demandada no así los términos judiciales y no constituye una adición a la legislación federal, en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado 74 de la Ley Federal del Trabajo.

A mayor abundamiento, las prestaciones económicas y sociales contenidas en el artículo 47 del Estatuto del Servicio Profesional electoral Nacional y del personal de la rama administrativa del Instituto Federal Electoral, en este caso el día de asueto en conmemoración al día del trabajador del Instituto, constituyen prestaciones extralegales, al no encontrarse contenidas en la legislación laboral federal o de seguridad social. De manera que, considerar que el día 03 de febrero es inhábil y no corrieron los términos otorgados por el Tribunal Electoral, habida cuenta que se conmemoró el día del trabajador del INE, no solo implicaría que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra supeditado a los acuerdos de la Junta General Ejecutiva del órgano comicial administrativo, sino que, constituye una violación legal e inconstitucional a mis derechos, pues se está concediendo una ventaja indebida a una de las partes en el proceso, en contravención al principio de igualdad ante la ley.

Bajo ese contexto, lo conducente es ordenar la regularización del procedimiento, modificando el acuerdo de 14 de febrero de 2017, por el cual se tiene por presentado al demandado dando

SUP-JLI-73/2016
INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

contestación a la ampliación de la demanda, para emitir en un (sic) lugar un acuerdo por el cual se precise que la contestación a la ampliación a la demanda realizada por el Instituto Nacional Electoral a través de su apoderada legal, es extemporánea, debiéndose tener por ciertos los hechos manifestados por el compareciente en la ya señalada ampliación a la demanda.

[...]

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Del estudio detallado de la demanda incidental del actor, se advierte que la pretensión fundamental de Francisco Juárez Flores, es que esta Sala Superior revoque el acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, por el cual el Magistrado Instructor en el juicio al rubro indicado tuvo por recibido, en tiempo y forma, el escrito de contestación de la ampliación de la demanda presentado por el actor.

Su causa de pedir la hace depender de la extemporaneidad en la presentación de la contestación de la ampliación de demanda, porque a su juicio, la demandada excedió el plazo de diez días hábiles para tal efecto, toda vez que el tres de febrero se debe computar como hábil, pues si bien ese día se conmemoró al servidor del Instituto Nacional Electoral y que se consideró de asueto, es una prestación extralegal. En este tenor, considera que se concede una ventaja indebida a una de las partes del proceso, en contravención al principio de igualdad ante la ley.

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente de regularización de procedimiento, en atención a las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que el Instituto demandado comparece a juicio en su carácter de patrón, dada la complejidad y la

naturaleza jurídica de la función electoral, así como la falta de certeza respecto de los días que se consideraran hábiles para objeto de llevar a cabo el cómputo de los plazos, es que el propio Instituto demandado, en ejercicio de su potestad como autoridad y esta Sala Superior, han emitido diversos ordenamientos de carácter administrativo, precisamente con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de los días que deberán ser considerados hábiles para la promoción y sustanciación de los medios de impugnación y, en consecuencia, para el cómputo de los plazos y términos, tanto a autoridades como a gobernados, sin que la expedición de estas normas de carácter administrativo resulten violatorias del principio de igualdad entre las partes.

Esto es así, toda vez que el cómputo de los días hábiles no se hace de manera distinta para cada una de las partes, es decir, no se hace en función de la calidad jurídica de quien comparece, ya sea actor, demandado o autoridad responsable, debido a que tal determinación de días hábiles aplica para ambas partes del proceso, entiéndase actor y demandado, por lo cual se respeta el principio de igualdad procesal.

En la especie, se considera que no se causa agravio al actor incidentista, toda vez que de ser el caso, la misma razón sería aplicable al demandante, esto es, el cómputo del plazo para la presentación de su demanda o para cualquier otra actuación, se haría tomando en consideración los mismos días hábiles, por lo que contrariamente a lo que aduce en su escrito incidental, el Instituto Nacional Electoral demandado no está en situación de privilegio alguna, con respecto al accionante.

SUP-JLI-73/2016
INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Lo anterior, con independencia de que las normas de carácter administrativo no hayan sido emitidas por un órgano legislativo, porque conforme a lo establecido en el artículo 186, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre las facultades de este Tribunal Electoral, está la relativa a la expedición de los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Ahora bien, al caso, se debe tener presente que el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que se consideran como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo los casos expresamente previstos en la ley.

En ese orden, el diecisiete de enero de dos mil seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del día siguiente, en el que se establecen como días de descanso obligatorio el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el veinticinco de diciembre.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 203, párrafo 2, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y

SUP-JLI-73/2016

INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 63, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral se prevén como días de descanso obligatorio el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; en conmemoración del día del personal del Instituto (diez de febrero) la fecha que determine la Junta General Ejecutiva; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero de mayo; el cinco de mayo; el dieciséis de septiembre; el dos de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el veinticinco de diciembre.

Por otra parte, el artículo 59, del propio estatuto establece que el personal del Instituto Nacional Electoral, gozará de diez días hábiles de vacaciones, por cada seis meses de servicio, conforme al programa respectivo y con las excepciones previstas cuando esté en desarrollo un procedimiento electoral federal.

Tomando en consideración lo anterior, el Instituto Nacional Electoral comunica periódicamente a esta Sala Superior, cuáles son los días de descanso de su personal, sea por períodos vacacionales o por días de asueto.

En este tenor, el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en el Libro Quinto de la mencionada ley procesal electoral, esto es, los juicios para dirimir los conflictos o

SUP-JLI-73/2016
INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, sin precisar que en este último caso, sólo se consideren los previstos en las leyes laborales o de previsión social.

En tal sentido, tomando en consideración que derivado de la complejidad de la materia, en razón de que existen diversas disposiciones que prevén días inhábiles, y con la finalidad de dar certeza a los promoventes de los diversos medios de impugnación, esta Sala Superior ha sustentado que es de suma importancia determinar con precisión los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales que rigen en los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral, particularmente en aquellos asuntos que no estén directamente relacionados con un procedimiento electoral.

Al respecto, la precisión de los días inhábiles también da certeza respecto de la actuación de las autoridades, ya que para que tengan validez, entre otros requisitos, los actos de autoridad se deben emitir en días y horas hábiles.

Lo anterior, motivó que esta Sala Superior emitiera el Acuerdo General 3/2008, de fecha treinta de abril de dos mil ocho, el cual es del tenor siguiente:

[...]

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o

SUP-JLI-73/2016

INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

local, se considerarán como días inhábiles los siguientes:

1. Los sábados y domingos;
2. El primero de enero;
3. El primer lunes de febrero;
4. El cinco de febrero;
5. El tercer lunes de marzo;
6. El veintiuno de marzo;
7. El primero de mayo;
8. El dieciséis de septiembre;
9. El doce de octubre;
10. El tercer lunes de noviembre;
11. El veinte de noviembre;
12. El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y
13. El veinticinco de diciembre.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos días en los cuales la autoridad u órgano señalado por la ley para recibir el medio impugnativo no labore, por disposición legal que rijan específicamente su actuación o por acuerdo del órgano competente, en cuyo caso concreto también se considerarán inhábiles.

SEGUNDO. Para el caso de los asuntos en los que el Instituto Federal Electoral sea demandado o autoridad responsable, que no estén vinculados directamente con un proceso electoral, adicionalmente se considerarán inhábiles los señalados en el artículo 300 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como sus periodos vacacionales y los días adicionales de asueto que, anual y oficialmente, informe a la Sala Superior, a cuyo efecto, el Presidente del Tribunal Electoral los hará del conocimiento público, mediante aviso que se coloque en los estrados de las salas del Tribunal Electoral, en la página electrónica con que cuenta, así como, en su caso, por cualquier otro medio que considere eficaz.

Aquellos días adicionales a los mencionados, en los que el **Instituto Federal Electoral deje de laborar, también serán considerados inhábiles, siempre y cuando, además de informarse oficialmente a este Tribunal, se hagan del conocimiento público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

TERCERO. Para los efectos del cómputo de los plazos

SUP-JLI-73/2016
INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

procesales de los medios de impugnación que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas, con excepción de los términos procesales que se contabilicen por horas, en cuyo caso, se considerarán hábiles las comprendidas hasta las veinticuatro horas para la presentación de cualquier promoción.

El mencionado Acuerdo General 3/2008, emitido por el Pleno de esta Sala Superior fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil ocho, por lo que obliga a las partes en los medios de impugnación que son del conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

Ahora bien, al caso es pertinente tener en consideración que el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio SE/23/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento de este Tribunal que el tres de febrero, entre otros, es día de descanso obligatorio y de asueto para el personal del propio Instituto.

Con motivo del aludido informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comunicó el aviso correspondiente al público en general, relativo a los días de descanso obligatorio y de asueto para el personal del citado Instituto, dentro de los cuales están el **tres y el seis de febrero**, señalando al efecto que esos días serían considerados inhábiles para el cómputo de los plazos y términos, en el caso de los asuntos en los que el Instituto Nacional Electoral tuviera el carácter de autoridad responsable o demandado, siempre y cuando no estén vinculados directamente con un proceso electoral.

SUP-JLI-73/2016

INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

El referido aviso, fue publicado en los estrados de esta Sala Superior, así como en los estrados de las Salas Regionales y en el portal de internet de este órgano jurisdiccional el mismo día.

Cabe advertir que en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de enero del año que transcurre, se publicó el *“Aviso relativo a los días de descanso obligatorio y de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral”*, suscrito por el Secretario Ejecutivo de ese instituto y en el cual se prevén los días **tres y el seis de febrero** como no laborables.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los días tres y seis de febrero no se deben computar para los plazos y términos en los juicios laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, al ser días de asueto.

En el caso, se debe tener presente que mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió a trámite la ampliación de demanda presentada por Francisco Juárez Flores y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito y su anexo, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara la ampliación de demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

El citado proveído fue notificado personalmente al Instituto demandado el inmediato día viernes veinte.

En este sentido, **el plazo de diez días hábiles** previsto en el artículo 100, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, **transcurrió del lunes veintitrés de enero al**

SUP-JLI-73/2016
INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

martes siete de febrero de dos mil diecisiete, descontando los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como cuatro y cinco de febrero, por corresponder a sábados y domingos.

Tampoco son computables los días tres y seis de febrero de dos mil diecisiete **al ser considerados inhábiles**, toda vez que tal cómputo del plazo es conforme a lo previsto en el acuerdo general 3/2008 y en el correspondiente aviso.

Por tanto, si la apoderada del demandado Instituto Nacional Electoral, compareció a dar contestación a la ampliación de demanda presentada por Francisco Juárez Flores el martes siete de febrero de dos mil diecisiete, es evidente que tal comparecencia se hizo de manera oportuna, sin que tal situación viole en agravio del actor el derecho de debido proceso, ni los principios de contradicción e igualdad entre las partes.

Este criterio sustentó la resolución del incidente relativo a la oportunidad de contestación de demanda, dictada por esta Sala Superior el nueve de septiembre de dos mil catorce, en los autos del expediente SUP-JLI-14/2014.

Asimismo, sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO. LOS DÍAS INHÁBILES POR PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INTERRUMPEN EL TÉRMINO QUE ÉSTA TIENE PARA INTERPONERLA (LEGISLACIÓN

¹ Tesis VI.1º.C.140 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Enero de 2010, Página 2215.

DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la interpretación sistemática de los artículos 27 y 28 del Código de Procedimientos Civiles y 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos para el Estado de Puebla, se colige que **los días considerados inhábiles para la autoridad responsable interrumpen el término que ésta tiene para interponer el recurso de revisión**, en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito. En efecto, para la validez de las actuaciones judiciales de las autoridades responsables en materia civil se requiere, conforme a los dispositivos en cita, que se realicen en días y horas hábiles; razón por la cual, el recurso de revisión que interponga la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, debe hacerse valer en horas y días hábiles pues, si lo hiciera durante el periodo vacacional, sería una actuación carente de validez, ya que durante el mismo no está legalmente facultada para desempeñar sus funciones jurisdiccionales, ni existe otra autoridad que la sustituya en las mismas.

En ese sentido, no ha lugar a regularizar el procedimiento tal y como lo solicita el actor, dado que no ha existido alguna violación al debido proceso.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de regularización de procedimiento promovido por **Francisco Juárez Flores**.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

SUP-JLI-73/2016
INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La
Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JLI-73/2016
INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO